

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL

Decreto Supremo 011-2019-JUS

JOSÉ MARÍA PACORI CARI

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Miembro de Pleno Derecho del Instituto Vasco de Derecho Procesal

Finalidad

- La acción contencioso administrativa tiene por finalidad:
- 1. El **control jurídico** por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo.
- 2. La **efectiva tutela de los derechos e intereses** de los administrados.

Principios

- **1. Principio de integración.** Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- **2. Principio de igualdad procesal.** Las partes en el contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad.
- **3. Principio de favorecimiento del proceso.** El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.
- **4. Principio de suplencia de oficio.** El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

Actuaciones impugnables

- 1. **Actos administrativos** y cualquier otra declaración administrativa.
- 2. **Silencio administrativo**, la **inercia** y cualquier otra omisión de la administración pública.
- 3. **Actuación material** que no se sustenta en acto administrativo.
- 4. **Actuación material de ejecución** de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los **contratos de la administración pública**.
- 6. Las **actuaciones administrativas sobre el personal** dependiente al servicio de la administración pública.

Pretensiones

- 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado.
- 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Agotamiento de la vía administrativa

- Es requisito para la procedencia de la demanda el **agotamiento de la vía administrativa. No será exigible** el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:
 - 1. Cuando la demanda sea interpuesta por una **entidad administrativa**.
 - 2. Cuando en la demanda se formule como **pretensión de cumplimiento**. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida.
 - 3. Cuando la demanda sea interpuesta por un **tercero** al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.
 - 4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al **contenido esencial del derecho a la pensión** y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.

Plazos en lo contencioso administrativo

- 1. En la impugnación de los actos administrativos, la actuación material de ejecución de actos administrativos, las actuaciones u omisiones respecto de los contratos administrativos y las actuaciones sobre el personal dependiente al servicio de la entidad pública, el **plazo será de 3 meses** a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada.
- 2. Cuando la entidad pública inicia el contencioso administrativo, en caso de que haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía lo contencioso administrativo, **siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.**
- 3. En el silencio administrativo negativo, **el silencio no inicia el computo de plazos para su impugnación.**
- 4. En el **silencio administrativo positivo** por transcurso, el plazo para el tercero legitimado será de 3 meses.
- 5. En las **actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos** el plazo será de 3 meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

Proceso urgente (i)

- Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:
- 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.
- 4. La revisión judicial de la ejecución coactiva.

Proceso urgente (ii)

- Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:
 - a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
 - b) Necesidad impostergable de tutela, y
 - c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Reglas del proceso urgente

- Cualquiera de las pretensiones indicadas será tramitada, bajo responsabilidad de quien lo pide, como medida urgente previo traslado a la otra parte por el plazo de 3 días.
- Vencido el plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada dentro del plazo de 5 días.
- El plazo para apelar la sentencia es de 5 días, contados a partir de su notificación y se concede con efecto suspensivo.
- Las demandas cuyas pretensiones **no satisfagan los requisitos para la tutela urgente, se tramitarán conforme a las reglas establecidas para el proceso ordinario.**

Proceso ordinario (i)

- Se tramitan en el proceso ordinario las pretensiones siguientes:
- 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado.
- 3. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Proceso ordinario (ii)

- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.
- Si el proceso es declarado saneado, el **Auto de saneamiento** deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
- Sólo cuando la **actuación de los medios probatorios** ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas.
- Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la **audiencia de pruebas**, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia.
- Las partes pueden solicitar al juez la realización de **informe oral**, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Recurso impugnatorios

- En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:
- 1. El **recurso de reposición** contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- 2. El **recurso de apelación** contra las siguientes resoluciones
 - 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2 Los autos, excepto los excluidos por ley.
- 3. El **recurso de casación** contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
- En el **proceso urgente no procede el recurso de casación** cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.
- 4. El **recurso de queja** contra las resoluciones que declaran inadmisibile e improcedente el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

Medidas cautelares

- La medida cautelar podrá ser dictada **antes de iniciado un proceso o dentro de éste**, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.
- Son **especialmente procedentes** en el proceso contencioso administrativo las **medidas cautelares de innovar y de no innovar**.

Requisitos de la medida cautelar

- La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante:
 - 1. **Se considere verosímil el derecho invocado.** Se deberá ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación que causaría al interés público o a terceros la medida cautelar y, el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata de la actuación impugnada.
 - 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir **peligro la demora del proceso**, o por cualquier otra razón justificable. No es exigible este requisito cuando se trate de pretensiones relacionadas con el contenido esencial del derecho a la pensión.
 - 3. Se estime que **resulte adecuada** para garantizar la eficacia de la pretensión.
- Para la ejecución de la medida cautelar el demandante deberá ofrecer **contracautela** atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se quiere asegurar.

- Muchas gracias
- Docente José María Pacori Cari
- corporacionhiramsl@gmail.com
- WhatsApp 959666272